

E. G. N. vs. S. G. H. s. Indemnización

Juzg. Lab. N° 2, Corrientes, Corrientes; 22/11/2022; Rubinzal Online; RC J 6969/22

Sumarios de la sentencia

Legitimación procesal - Excepción de falta de legitimación pasiva - Traslado - Plazo legal - Presentación extemporánea

Se rechaza el recurso de revocatoria con apelación en subsidio impetrado por la actora contra el auto que tuvo por contestado fuera de término el traslado de la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva planteada, ya que del proceso surge que la notificación se realizó conforme el comprobante acompañado al expediente advirtiéndose que los apoderados de la parte actora han sido debidamente notificados del traslado ordenado y que contestaron dicho traslado mediante escrito digital en forma extemporánea, no viéndose privado de la posibilidad de contestar las excepciones, ni se ha afectado su derecho de defensa, sino que lo hicieron extemporáneamente, incurriendo los recurrentes en un error al considerar que no fueron notificados, toda vez que el art. 108, CPCC de Corrientes expresa que procederá la notificación de oficio al domicilio electrónico y a su vez el art. 4, Acuerdo. Ext. STJ N° 08/2021 estableció que el domicilio electrónico a los efectos del proceso es el espacio virtual exclusivo en la plataforma FORUM asociado al usuario y clave personal suministrados a los abogados y demás auxiliares de justicia, registro que subsiste para todas las causas presentes y futuras en las que actúen.

Texto completo de la sentencia

AUTOS Y VISTOS:

Esta causa caratulada: "E. G. N. c/ S. G. H. s/IND.", Expte. N° 199610 que se tramita por ante este Juzgado Laboral N° 2, Secretaría Única.-

CONSIDERANDO: I.- Que, mediante escrito digital de fecha 20/05/22, los

apoderados de la actora Dres. M. de L.M., M. G. T., y R.Manuel V. deducen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto N° 4.516, de fecha 06/05/22, glosada a fs. 102, por cuanto tuvo por contestado fuera de término, el traslado dispuesto por providencia N° 2971 de fs. 100, solicitan se revoque el mismo por contrario imperio por entender que hubo un equívoco al desestimarse su presentación.-

Alegan que, por auto 2.971 del 30/03/22, en el punto III se provee la presentación digital de los Dres. B. y Ch. O. de fecha 14/03/22 disponiéndose "1) Por contestada la demanda por la Sra. "S. G. H.". ... 4.- De la Excepción de falta de legitimación sustancial pasiva planteada, córrase traslado a la contraria. A los fines de la notificación, líbrese cédula electrónica (art. 108 inc. c) C.P.C.C.). 5.-...".-

Continúan diciendo que expresamente se ordena que de la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva planteada, se corra traslado a la contraria, y que a los fines de la notificación, se libere cédula electrónica (art. 108 inc. c) C.P.C.C.).-

Señalan que, dicha providencia fue incorporada al sistema IURIX y por Fórum en fecha 21/04/22, nunca se libró la cédula electrónica que fue ordenada, habiendo quedado su parte a la espera de dicha cédula.-

Agregan que, como no la recibían y a efectos de evitar dilaciones, se dan por notificados formalmente y se presentan a contestar la excepción planteada.-

Consideran que, el Juzgado al dictar la providencia que recurren no tuvo en cuenta ese aspecto, ya que al no haber recibido la cédula electrónica no corría ningún plazo para contestar la excepción deducida, por lo que no puede imputárseles responsabilidad alguna y darse por decaído el derecho a responder el traslado dispuesto por extemporaneidad de su presentación, so riesgo grave de violentarse su derecho y garantía constitucional de defensa, como también las que resguardan el debido proceso, la igualdad de las partes y la propiedad.-

Reiteran que se ordenó clara y expresamente se corra traslado por cédula electrónica lo que nunca ocurrió, por lo que su presentación debe ser admitida como contestación en tiempo y legal forma, solicitando se haga lugar al recurso que deducen y en consecuencia, se revoque dicho decisorio, toda vez que al no haberse librado la cédula electrónica, no se habilitó el curso del plazo para responder el planteo de excepción, como se ha interpretado en la recurrida, vía FORUM en fecha 21/04/22.-

II.- Corrido el traslado de ley, el mismo es contestado por presentación digital realizada el 23/06/22, por los Dres. B.G. C. y O. J.Ch.O., apoderados de la demandada, quienes solicitan se desestime el recurso de Revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora, con costas.-

Indican que la actora afirma que no fue notificada correctamente del traslado de

la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva, dispuesto por resolución N° 2.971, del 30/03/22, el cuál debía notificarse por cédula electrónica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 inc. c del CPCC, pero que incurre en error al afirmar que no cumplieron con dicho recaudo; que de conformidad con el artículo 108 del CPCC, la notificación electrónica se practica de oficio al domicilio electrónico, que no es otro que el CUIF denunciado por la actora, es decir; el espacio virtual exclusivo en la plataforma FORUM asociado al usuario en cuestión (Art. 4, Acdo. Ext. STJ N° 08/21), y es que FORUM, tal como está configurado en la actualidad.-

Refieren a lo dispuesto respecto de las notificaciones electrónicas en el Régimen para la Implementación del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes (Acdo. Ext. STJ N° 08/21), en su art. 25 al que transcriben.-

Agregan que el recurso interpuesto por la actora es improcedente, ya que, ella misma afirma que fue notificada de dicha providencia, al ser incorporada tanto al sistema IURIX y FORUM, en fecha 21/04/22, por lo que el plazo para contestar la excepción interpuesta se encontraba corriendo, por lo que es correcta la resolución que busca infundadamente revocar la actora.-

III.- A fs. 104 por auto N° 7.781 se llama autos para resolver, interrumpiéndose el llamamiento a fs. 105 y vta. mediante Resolución N° 212 -medida para mejor proveer- la que es respondida por la Secretaría Administrativa del STJ en fecha 03/11/22. A fs. 108 se reanudan los autos para resolver el recurso.-

IV.- Liminarmente señalo que, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio impetrado contra el auto N° 4.516 de fs. 102 será desestimado por los fundamentos que a continuación se exponen.-

Adviértase que, por auto N° 2.971 de fs. 100 punto 4.-se ordena correr traslado a la contraria de la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva planteada, mediante el libramiento de cédula electrónica (art. 108 inc. c) C.P.C.C.), providencia que saliera a notificaciones el día 21/04/2022 y que fuera notificada el 21/04/2022 conforme comprobante de notificación enviada N° 114561 (glosado a fs. 101), lo que fuera admitido por la propia recurrente. Es decir, que los argumentos expuestos de su escrito recursivo no encuentran debido sustento, ya que se encontraban debidamente notificados del traslado ordenado por auto N° 2.971 punto I.- 4.-

De las constancias de la causa surge que la notificación se realizó el día 21/04/22 (comprobante glosado a fs. 101), es decir que, el plazo para contestar el traslado comenzaba a correr a partir del día 22/04/22; los apoderados de la actora incurren en un error al considerar que no fueron notificados, toda vez que el artículo 108 del C.P.C.C expresa, "Notificación electrónica: Procederá la notificación de oficio al domicilio electrónico,..." , a su vez el art. 4 del (Acdo. Ext.

STJ N° 08/21) establece: El domicilio electrónico a los efectos del proceso es el espacio virtual exclusivo en la plataforma FORUM asociado al usuario y clave personal suministrados a los operadores externos (abogados y demás auxiliares de justicia) individualizado con el código único de identificación en FORUM (CUIF). Este registro subsiste para todas las causas presentes y futuras en las que actuare".-

Por su parte el Artículo 25 dice: Notificación electrónica es el registro que FORUM genera en la cuenta de los usuarios cuando el funcionario suscribe, publica y notifica una actuación. La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta del usuario. Las notificaciones electrónicas serán efectuadas de oficio por FORUM al domicilio electrónico del usuario. Es responsabilidad del usuario ingresar periódicamente para observar las notificaciones pendientes. Los plazos procesales corren independientemente de que el usuario ingrese o no a FORUM. La notificación electrónica deberá contener y respetar en cuanto a su forma, contenido y requisitos las disposiciones del Código Procesal vigente. Los funcionarios competentes de cada Juzgado o Tribunal son los encargados de efectuar las notificaciones electrónicas. Con cada notificación electrónica se remitirá automáticamente a la casilla de correo electrónico informada por los profesionales en FORUM un aviso de la notificación. Dicha comunicación cumple la sola función de "aviso de cortesía" y su eventual ausencia no invalidará los efectos procesales de la notificación".-

Del examen de las actuaciones, se advierte que los apoderados de la parte actora han sido debidamente notificados del traslado ordenado por el auto N° 2.971 en fecha 21/04/22, es decir que el plazo comenzó a correr a partir del día 22/04/22; y conforme al art. 31 de la Ley 3540 que dispone; "Los traslados o vistas que no tuvieren un término establecido por este Código, o para los que el Juez o Tribunal no fijare uno menor, se considerarán ordenados por tres días", es decir que dicho plazo fenecía el día 27/04/2022 con plazo de gracia, y como se puede observar, el recurrente contesta dicho traslado mediante escrito digital el día 04/05/2022, el recurrente no se vio privado de la posibilidad de contestar las excepciones, ni se ha afectado su derecho de defensa, sino que lo hizo extemporáneamente.-

En el mismo sentido se expidió el Excmo. STJ al responder la medida solicitada en el Expte. 09-E- 2009-2022 caratulado; "Juzgado Laboral N° 2 Solicita Informe Ref. Alcances y Efectos de la Notificación vía Forum".-

Allí el STJ dijo que aunque la terminología cédula electrónica no es apropiada sino que se trata de una notificación electrónica, resultaba claro que el juzgado dispuso y cumplió con la notificación electrónica.-

Refiere a los art. 25 y 26 del RNE y al art. 113 del CPCyC, indica que la transcripción del auto que ordena el traslado, en el caso fue reemplaza con la remisión de copia digital del mismo.-

Agrega que el juzgado no remitió copia del escrito del que se corrió traslado, la contestación de demanda que contenía la excepción, pero que no resta eficacia a la notificación ya que todos los escritos se encuentran disponibles en el sistema IURX a disposición de las partes.-

En consecuencia, corresponde desestimar la revocatoria con apelación en subsidio intentada mediante presentación digital de fecha 20/05/22, quedando firme en todas sus partes el auto recurrido N° 4.516 de fs. 102.-

V.- En relación a la costas, atento a la forma que se resuelve, planteo de partes, corresponde imponerlas a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 87 Ley N 3540).-

VI.- Por todo ello, constancias de autos, Leyes N° 3540, N° 5822, disposiciones del CPCyC.-

RESUELVO: 1º) RECHAZAR el recurso de revocatoria con apelación en subsidio impetrado por la actora mediante presentación digital de fecha 20/05/22, de conformidad con los argumentos expuestos en los Considerandos, debiendo continuar la causa según su estado. 2º) COSTAS a la actora vencida. INSERTESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

Dr. HÉCTOR RODRIGO ORRANTÍA - Dr. MANUEL TORRICHELLI LOPEZ.